



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3325/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3325/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información sobre el personal supuestamente denominado como "buscadores", cuantos son, los cuales intervienen en la tramitación de los procedimientos: Informe de autoridad. Búsqueda por pantalla. Búsqueda oficial. Certificados de no inscripción. Asimismo, solicita precisar si cuentan con la licenciatura en Derecho y el tiempo de experiencia laboral.

La negativa de la entrega de la información al desconocer de manera clara el puesto o cargo de la persona encargada de realizar la búsqueda de los libros registrales y reales, sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Falta de búsqueda exhaustiva, trámites, puestos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3325/2025**

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3325/2025** interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161725001520, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Se sirvan informar con cuántos “buscadores” cuenta actualmente esta oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, considerando que dichos servidores públicos intervienen en la tramitación de al menos cuatro procedimientos:

Informe de autoridad.

Búsqueda por pantalla.

Búsqueda oficial.

Certificados de no inscripción.

Asimismo, se solicita precisar si los buscadores cuentan con la licenciatura en Derecho, indicando en su caso el número de ellos que poseen dicho grado académico.

Finalmente, se solicita se señale el tiempo de experiencia laboral que cada buscador tiene en el desempeño de sus funciones dentro de esta institución.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud, quedando en espera de la respuesta correspondiente dentro de los plazos que establece la normatividad aplicable. (Sic).

2. El quince de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. CJSJL/UT/2224/2025/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/302/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior y derivado de una consulta en el archivo electrónico “alfabético”, del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, le comunico

*que no se localizó ninguna denominación de puesto como "buscadores", por lo que no es posible atender de manera favorable sus cuestionamientos.
..." (Sic)*

3. El dieciséis de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX) P R E S E N T E ASUNTO: Queja por respuesta incompleta, ambigua y evasiva en solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia. El que suscribe, ..., en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco para presentar queja formal en los términos que a continuación se exponen: I. ANTECEDENTES 1. Con fecha 22 de septiembre de 2025, presenté solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requerí de manera clara y puntual lo siguiente: o Cuántos "buscadores" (servidores públicos que realizan funciones sustantivas de búsqueda registral) existen actualmente en esa institución. o Si tales servidores públicos cuentan con licenciatura en Derecho, y cuántos poseen dicho grado académico. o El tiempo de experiencia laboral que cada uno de ellos tiene en el desempeño de sus funciones. Esta solicitud se fundamentó en el hecho de que tales servidores participan directamente en la tramitación de los siguientes procedimientos registrales: o Informe de autoridad o Búsqueda por pantalla o Búsqueda oficial o Certificados de no inscripción 2. En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado emitió una contestación ambigua y evasiva, afirmando categóricamente que "no existe personal con el cargo de buscador", sin responder ninguno de los puntos sustantivos planteados en la solicitud. II. AGRAVIOS La respuesta emitida por el sujeto obligado resulta violatoria del derecho de acceso a la información por las siguientes razones: • Evade el fondo de la solicitud, pues aunque es posible que el cargo "buscador" no exista formalmente como denominación oficial, es indudable que sí existe personal que realiza funciones sustantivas de búsqueda en los libros registrales, folios reales o en las plataformas electrónicas, formando parte del proceso registral cotidiano.

• La autoridad no realizó esfuerzo alguno por interpretar el sentido de la solicitud, ni orientó sobre a qué área o estructura corresponde dicha función, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad y la obligación de asistencia al solicitante. • Si la jefatura de unidad departamental de control de personal reitera de forma tajante y sin matices que “no existen buscadores” en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entonces debe responder si existe o no personal que realice las funciones descritas y con qué nombre, cargo o área se identifican esas plazas operativas, pues de lo contrario estaría incurriendo en una forma de opacidad institucional disfrazada de tecnicismo administrativo. III. PETICIÓN Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Instituto que: 1. Admita la presente queja por respuesta incompleta, incongruente y evasiva. 2. Se requiera al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta clara, congruente y fundada, respondiendo cada uno de los puntos formulados en la solicitud de información del 22 de septiembre de 2025. 3. En caso de que el sujeto obligado insista en que “no existen buscadores”, se le requiera que aclare qué personal realiza materialmente funciones de búsqueda registral, indicando su denominación de puesto, adscripción administrativa y requisitos de perfil profesional. Sin más por el momento, agradezco la atención prestada y quedo atento al seguimiento correspondiente. (sic)

4. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. CJSL/UT/2373/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, **el dieciséis de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó información respecto a las personas servidoras públicas que ocupan la supuesta plaza de buscadores, quienes participan en cuatro procedimientos: informe de autoridad, búsqueda por pantalla, búsqueda oficial y certificados de no inscripción. Solicitando cuantas son, cuántas de ellas tienen licenciatura en Derecho y señalar la experiencia laboral de cada una en sus funciones.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental Control de Personal, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Que derivado de una consulta en el archivo electrónico "alfabético", del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se localizó ninguna denominación de puesto como "buscadores", por lo que no es posible atender de manera favorable sus cuestionamientos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado, en la etapa procesal aludida, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó documento alguno del que se desprenda una denominación de puesto bajo el nombre y/o actividad de buscador.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó su inconformidad, de manera medular, señalando que la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información porque evade el fondo de la solicitud, al negar la existencia del cargo de “buscador” sin reconocer que sí existe personal que realiza funciones de búsqueda registral. Además, la autoridad no interpretó la solicitud ni orientó adecuadamente a la persona solicitante, contraviniendo los principios de máxima publicidad y asistencia. También señala que niega la existencia de la plaza de “buscador” sin explicar qué personal realiza esas funciones la cual constituye una forma de opacidad. Por ello, requiere una nueva respuesta completa y fundada, y, en caso, aclarar qué personal realiza dichas funciones y bajo qué denominación o adscripción.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

En ese orden de ideas, en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud, se limitó a señalar, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, que no localizó ninguna denominación de puesto bajo la denominación de "buscador", por lo que no era posible atender de manera favorable sus cuestionamientos.

Al respecto, es importante señalar que las personas solicitantes no son expertas ni conocen los términos en los que los sujetos obligados denominan los puestos o plazas que se encuentran adscritas en su estructura organizacional. En este caso, aunque la persona recurrente pidió información sobre quienes ocupan la supuesta plaza de "buscadores", quedó claro que se refería al personal que realiza los procedimientos de:

- Informe de autoridad
- Búsqueda por pantalla
- Búsqueda oficial y
- Certificados de no inscripción

Por ello, con base en el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información sobre el personal que evidentemente lleva a cabo esas tareas, en lugar de negar la información argumentando que la designación del término de "buscador" no es el nombre oficial del puesto. En consecuencia, su actuación fue incorrecta.

Ahora bien, del análisis realizado al “Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales”⁴, se observó que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, dentro de sus funciones se encuentran:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral.

- **Atender las solicitudes referentes a búsqueda de antecedentes registrales, certificado de no inscripción, búsqueda oficial requerida por particulares.**
- **Atender las solicitudes de informes, certificado de no inscripción o constancias solicitados por Autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios u Organismos.**
- **Atender las solicitudes internas referentes a búsqueda de antecedentes registrales, búsqueda oficial.**
- Realizar búsquedas de antecedentes registrales, búsqueda oficial, solicitados por Autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios u Organismos.
- Emitir contestación de la existencia o inexistencia del certificado de no inscripción.

Y que, como parte de sus funciones, se encarga de realizar los procedimientos que señaló la parte recurrente en su solicitud de información, que son:

- Informe de autoridad
- Búsqueda por pantalla
- Búsqueda oficial y
- Certificados de no inscripción

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2c1cb81255c6feaf6a9c0072ac7699ee.pdf

Como se muestran a continuación:

- **Certificados de no inscripción**

17. **Nombre del Procedimiento:** Emisión de Certificado de no inscripción.

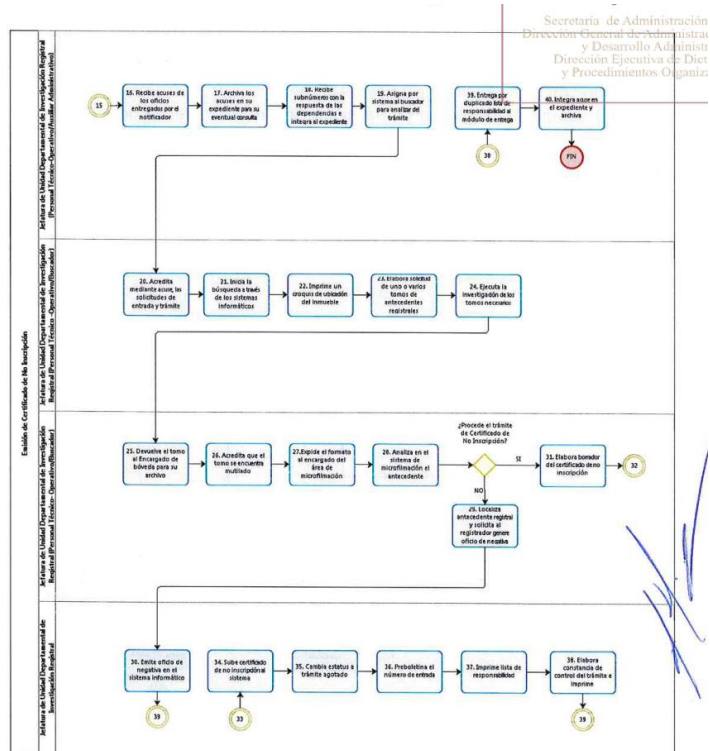
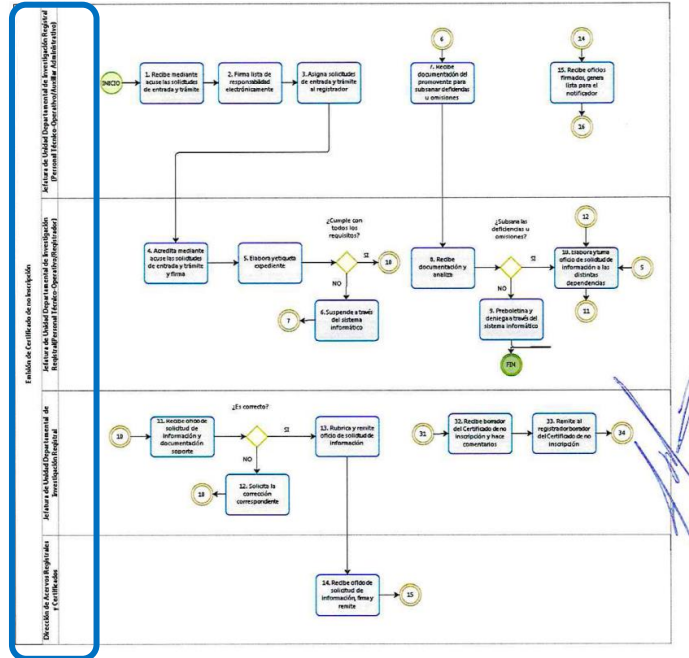
Objetivo General: Expedir el Certificado de no inscripción, en el cual se acredita que el bien inmueble objeto de la investigación no esté inscrito en esta institución desde marzo de 1871 a la fecha, a fin de iniciar el procedimiento de inmatriculación.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-Operativo/Auxiliar Administrativo)	Recibe mediante acuse a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, las solicitudes de entrada y trámite.	30 minutos
2		Firma lista de responsabilidad electrónicamente, en el sistema informático registral y control de gestión.	25 minutos
3		Asigna por sistema informático registral, así como físicamente las solicitudes de entrada y trámite al registrador correspondiente.	1 día
4	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-Operativo/Registrador)	Acredita mediante acuse las solicitudes de entrada y trámite y firma la lista de responsabilidad correspondiente.	2 horas
5		Elabora y etiqueta expediente en relación al número de entrada.	2 horas
		¿Cumple con todos los requisitos?	
		NO	
6		Suspende a través del Sistema informático registral, para que el particular subsane deficiencias u omisiones.	2 horas

...

Diagrama de Flujo:



- **Informe de autoridad**

Nombre del procedimiento: Búsqueda de antecedentes registrales e **informes o constancias solicitados por autoridades de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos.**

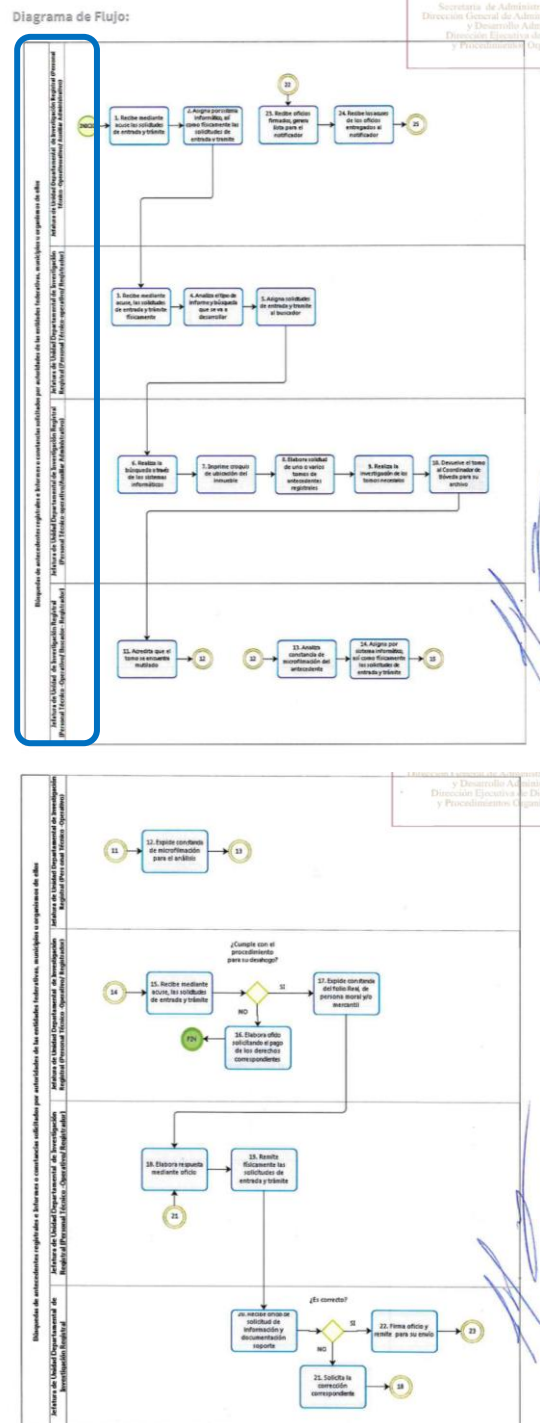
18. Nombre del Procedimiento: Búsquedas de antecedentes registrales e **informes o constancias solicitados por autoridades de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos.**

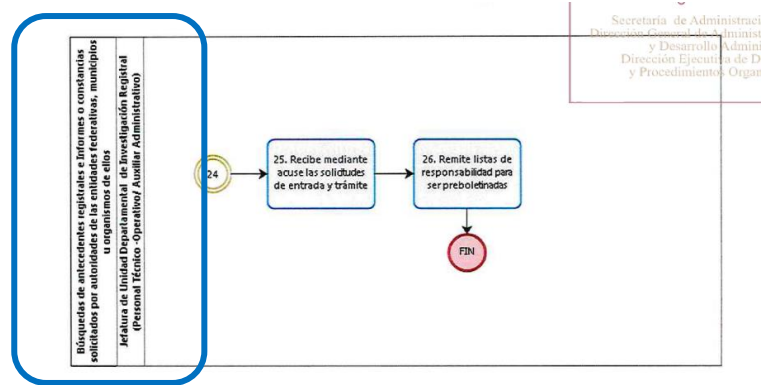
Objetivo General: Elaborar contestación a los oficios provenientes de las entidades federativas, municipios u organismos donde solicitan la búsqueda, informes o constancias, a través de la consulta del Acervo Registral y los sistemas con los que cuenta esta Institución, con la finalidad de dar publicidad a los antecedentes registrales localizados.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-Operativo/Auxiliar Administrativo)	Recibe mediante acuse, las solicitudes de entrada y trámite y firma lista de responsabilidad electrónicamente.	1 hora
2		Asigna por sistema informático registral, así como físicamente las solicitudes de entrada y trámite al registrador correspondiente.	1 día
3	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-operativo/Registrador)	Recibe mediante acuse, las solicitudes de entrada y trámite físicamente, así como de manera electrónica y firma lista de responsabilidad electrónicamente.	1 día
4		Analiza el tipo de informe y/o búsqueda que se va a desarrollar.	30 minutos
5		Asigna por sistema informático registral, así como físicamente las solicitudes de entrada y trámite al buscador correspondiente.	1 día

Diagrama de flujo:





- **Búsqueda oficial:**

19. Nombre del Procedimiento: Búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble.

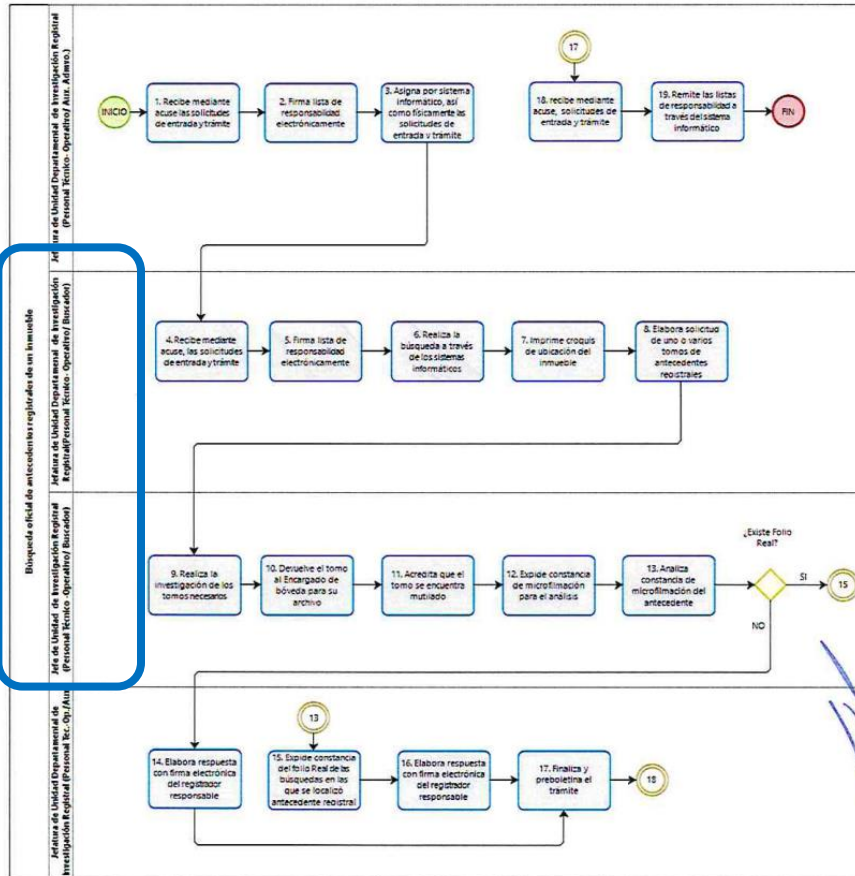
Objetivo General: Determinar el antecedente registral del libro, foto real, cartular o electrónico del inmueble, que desprenda la búsqueda en los acervos registrales electrónicos y físicos de esta Institución, dando publicidad a la información solicitada.

Descripción Narrativa:

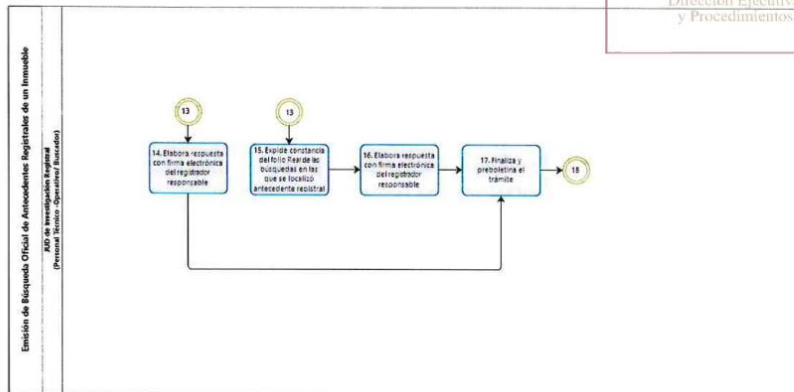
No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-Operativo/ Auxiliar Administrativo)	Recibe mediante acuse a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, las solicitudes de entrada y trámite.	30 minutos
2		Firma lista de responsabilidad electrónicamente, en el Sistema informático registral y control de gestión.	25 minutos
3		Asigna por sistema informático registral, así como físicamente las solicitudes de entrada y trámite al buscador correspondiente.	1 día
4	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-operativo/ Buscador)	Recibe mediante acuse, las solicitudes de entrada y trámite físicamente, así como de manera electrónica.	2 horas
5		Firma lista de responsabilidad electrónicamente, en el Sistema informático registral y control de gestión.	55 minutos

Diagrama de flujo:

Diagrama de Flujo:



Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales



- **Búsqueda por Pantalla:**

20. Nombre del Procedimiento: Búsqueda de antecedentes registrales en sistemas electrónicos.

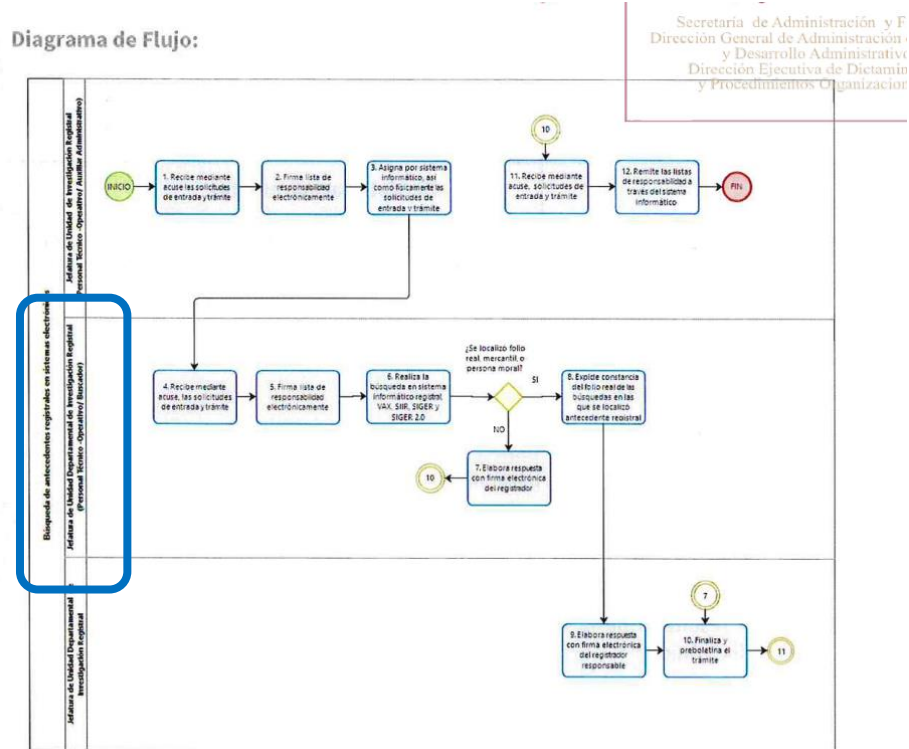
Secretaría de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Die y Procedimientos Organiz

Objetivo General: Determinar el antecedente registral del bien inmueble, persona física, sociedad mercantil o persona moral que desprenda de la búsqueda en los acervos registrales electrónicos, dando publicidad a la información solicitada.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-operativo/ Auxiliar Administrativo)	Recibe mediante acuse a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, las solicitudes de entrada y trámite.	1 hora
2		Firma lista de responsabilidad electrónicamente, en el Sistema informático registral y control de gestión.	2 horas
3		Asigna por sistema informático registral, así como físicamente las solicitudes de entrada y trámite al buscador correspondiente.	1 día
4	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral (Personal Técnico-operativo/ Buscador)	Recibe mediante acuse, las solicitudes de entrada y trámite físicamente, así como de manera electrónica.	2 horas
5		Firma lista de responsabilidad electrónicamente, en el Sistema informático registral y control de gestión.	1 hora 30 minutos

Diagrama de flujo:



Como se puede observar en los procedimientos de **Informe de autoridad**, **Búsqueda por pantalla**, **Búsqueda oficial** y **Certificados de no inscripción** mencionados anteriormente, estos se tramitan ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Investigación Registral, a través del Personal Técnico Operativo o el Auxiliar Administrativo. Dando especial detalle en los procedimientos denominados "Búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble" y "Búsqueda oficial de antecedentes registrales en sistemas electrónicos", en los cuales se puede apreciar que, en la sección correspondiente a los procedimientos y al diagrama de flujo, se menciona el puesto de **buscador**.

Por lo anterior, resulta claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse respecto del puesto de “**buscador**”, ya que en su Manual Administrativo se reconoce la existencia de dicho cargo en los procedimientos de “*Búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble*” y “*Búsqueda oficial de antecedentes registrales en sistemas electrónicos*”. Asimismo, dicho Manual identifica al personal que realiza los trámites relativos a **Informe de autoridad y Certificados de no inscripción**, de interés para la persona solicitante.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, pudieran proporcionar la información requerida, ya que, al no hacerlo, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, quien no pudo obtener los datos de su interés.

Al no haberse realizado el procedimiento de búsqueda de la información correspondiente dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192 y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información que requirió, ni gestionó la solicitud a las unidades administrativas competentes, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida a la parte recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información y en consecuencia, **el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva e informe:

Quienes ocupan la supuesta plaza de “buscadores”, y/o el personal que realiza los procedimientos de: Informe de autoridad, Búsqueda por pantalla, Búsqueda oficial y Certificados de no inscripción.

Lo siguiente: Cuantas personas servidoras públicas son, cuántas de ellas tienen licenciatura en Derecho y señalar la experiencia laboral de cada una de ellas, así como sus funciones.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de remitir lo solicitado a la parte recurrente, salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que pudiera contener, pasándolo ante su Comité de Transparencia, y remitiendo copia a la parte recurrente del acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.